



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado. 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre. 65 pesetas

Año XVI

Martes 6 de febrero de 1951

Núm. 37

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DEL EJERCITO	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Orden de 27 de enero de 1951 por la que se da cumplimiento a la Regla tercera de la Orden circular de 4 de diciembre último</i>	
<i>Decreto de 29 de enero de 1951 por el que se resuelve la competencia surgida entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de Primera Instancia de Puigcerdá sobre el procedimiento para el ejercicio de la acción real establecida en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria</i>	578	580	
<i>Otro de 29 de enero de 1951 por el que se resuelve la competencia surgida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de Instrucción de La Almunia de Doña Godina con motivo de juicio de faltas entablado contra don Romualdo Martínez García por pastoreo abusivo</i>	575	MINISTERIO DE HACIENDA	
<i>Otro de 29 de enero de 1951 por el que se resuelve la competencia planteada entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de Instrucción de Yecla con motivo de sumario instruido sobre hurto de esparto</i>	576	<i>Orden de 2 de febrero de 1951 por la que, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se dictan normas para la formación de los Presupuestos generales del Estado para los ejercicios económicos del bienio 1952-53</i>	
<i>Otro de 29 de enero de 1951 por el que se resuelve la competencia surgida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de Primera Instancia de La Almunia de Doña Godina con motivo de juicio de faltas entablado contra don Julián Embid Sortults por pastoreo abusivo</i>	577	588	
<i>Otro de 29 de enero de 1951 por el que se resuelve la competencia surgida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de Instrucción de La Almunia de Doña Godina, sobre sumario seguido por pastoreo abusivo contra don Miguel Sanz Bazán</i>	578	ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Otro de 31 de enero de 1951 por el que se modifica el párrafo segundo del artículo 127 del Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral</i>	580	<i>HACIENDA — Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se expresan</i>	
<i>Otro de 31 de enero de 1951 por el que se prorroga en tres años el período de ejercicio del cargo de Consejero Electivo del Consejo de Estado a los señores don Pedro González Bueno don Luciano Pérez Platero, don Pedro Fernández Valladares, don Andrés Saliquet y Zumeta, don Manuel Moréu Figueroa y don Apolinar Sáenz de Buruaga</i>	580	<i>Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en 3 del actual.</i>	
		588	
		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Transcribiendo relación número 104 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación	
		589	
		<i>Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Transcribiendo instancia extractada de don Manuel Gallardo Montesinos en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en plancha, sin obrar, para su transformación en envases de conservas de pescados, con destino a la exportación</i>	
		590	
		<i>Transcribiendo instancia extractada de «Colomer Munmany, S. A.», sita en Vich (Barcelona), calle de San Francisco, núm. 1, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de 25.000 docenas anuales (alrededor de 500/550 toneladas) de pieles de cordero, procedencia Sud-Africa, para su transformación en pieles de cordero especialmente pickeladas para la guantería fina y lana ordinaria entrefina (con pelo), lavada, con destino a la exportación</i>	
		590	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica (Patronato de Formación Profesional de Madrid).—Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitudes, de una plaza de Auxiliar de Talleres, vacante en la plantilla de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de «Carabanchel»	
		591	
		<i>Transcribiendo bases para la provisión mediante concurso de méritos y examen de aptitudes de una plaza de Auxiliar de Talleres, vacante en la plantilla de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje «Taller de Nazaret».</i>	
		592	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
		580	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 29 de enero de 1951 por el que se resuelve la competencia surgida entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de Primera Instancia de Puigcerdá sobre el procedimiento para el ejercicio de la acción real establecida en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de Primera Instancia de Puigcerdá con motivo del

procedimiento para el ejercicio de acciones reales entablado por doña Angeles Bonshoms Codina contra don Oscar Franco Pomares, de los cuales resulta:

Primero.—Que con objeto de procurar viviendas a los Oficiales y Suboficiales de la guarnición de Ribas de Fresser y sus familiares que las necesitaban, un Delegado del Gobernador civil de la provincia de Gerona logró persuadir a varios propietarios de la conveniencia de arrendar las viviendas deshabitadas a dichos Oficiales, y al resistirse otros a efectuarlo así hizo el Delegado ocupar forzosamente las viviendas. Uno de estos casos fué el del Teniente don Oscar Franco Pomares, al que se le otorgó por el referido Delegado una especie de contrato

de inquilinato del piso primero de la calle de Nuria, número once, propiedad de doña Angela Bonshoms Codina, la cual lo tenía arrendado amueblado a don José Raves y Vives, si bien el arrendatario sólo lo utilizaba durante la temporada de verano; en dicho piso se instaló don Oscar Franco Pomares con sus muebles, dejando guardados los que allí había en dos habitaciones del mismo, y vino depositando en el Juzgado de Paz el importe del alquiler que se negaba a recibir la propietaria. Doña Angeles Bonshoms no accedió a contratar el arriendo con don Oscar Franco Pomares, sino que, por el contrario, entabló contra él una acción real reivindicatoria por el procedimiento establecido en el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria.

Segundo.—Que cuando estaba tramitándose dicho procedimiento en el Juzgado de Primera Instancia de Puigcerdá, el Gobernador civil de Gerona, a requerimiento del demandado, y previo informe del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado por escrito de quince de abril de mil novecientos cincuenta, al que acompañaba copia del referido informe, alegando que la acción estaba, en realidad, dirigida contra la Administración, y que contra ella no podía ejercitarse el procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, invocando los preceptos relativos a rehusa del Decreto de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y el Real Decreto de siete de diciembre de mil novecientos diecisiete y Reglamento de trece de enero de mil novecientos veintiuno sobre alojamientos militares como obligación municipal.

Tercero.—Que entonces el Juzgado suspendió el procedimiento, y después de recibir el informe del Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona (que no vio en el caso un derecho administrativo ni un caso de alojamiento de fuerzas militares, si no más bien una incautación, hecha con el mejor fin y la más laudable intención, pero prohibida expresamente por la ley), y comunicar el asunto a cada una de las partes, dictó, en veinte de junio de mil novecientos cincuenta, un auto por el que se declaró competente, por entender que los hechos motivadores del proceso constituyen un acto de despojo del dominio, no justificado por el Real Decreto de uno de diciembre de mil novecientos diecisiete, cuyas condiciones de aplicación para la requisición en tiempo de paz no se daban en el caso, y prohibido por el Decreto de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Cuarto.—Que comunicada esta resolución del Juzgado al Gobernador civil requirente, ambos tuvieron por formada la cuestión de competencia, y elevaron sus respectivas actuaciones a la Presidencia de Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Quinto.—Que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales:

Vistos el artículo uno del Decreto de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve: «Salvo lo previsto en las leyes especiales quedan prohibidas terminantemente las requisas, incautaciones e intervención de fincas rústicas y edificios y locales urbanos. El derecho de requisición que compete a la Autoridad militar, por necesidades de esta orden, para la ocupación de propiedades rústicas y urbanas, se ajustará, en su ejercicio, al Decreto de uno de diciembre de mil novecientos diecisiete y disposiciones concordantes».

El artículo uno del Real Decreto de uno de diciembre de mil novecientos diecisiete: «El derecho de requisición compete a la Autoridad militar con facultad de delegar su ejercicio en los términos que prescribe el Reglamento para la aplicación de este Decreto».

El artículo doce del mismo Real Decreto: «En tiempo de paz solamente podrán ser objeto de requisición los alojamientos para personal, ganados y material...».

El artículo veintiuno del mismo Real Decreto: «Esta prestación, que no es indemnizable, obliga a los Municipios a dar aposento en casa de propiedad particular o en edificios públicos a las tropas, individuos del Ejército y de la Armada y personas afectas a estos Organismos cuando la carencia o insuficiencia de locales militares apropiados así lo reclamen. A este objeto, todas las poblaciones deben hallarse dispuestas para en cualquier tiempo facilitar, en proporción de sus medios, los alojamientos requeridos».

El artículo veintidós del mismo Real Decreto: «Todo alojamiento del personal precisa habitación, mesa, cama, completa por hombre, luz, asiento en la lumbre y, en caso necesario, enseres para guisar y comer».

El artículo veintitrés del mismo Real Decreto: «Cuando la permanencia transitoria de la tropa en alguna localidad haya de ser de alguna duración, se procurará gestionar, cerca de la autoridad municipal, los medios de instalarlas en edificios públicos, privados o casas particulares deshabitadas, mediando entonces la indemnización correspondiente.»

El artículo cincuenta y dos del Reglamento de diecisiete de enero de mil novecientos veintiuno: «Como aclaración al artículo veintiuno de la Ley que consigna el derecho a alojamiento de las tropas, individuos del Ejército y Armada y personas afectas a estos Organismos, se considerarán como tales personas efectivas, a más de los agregados militares extranjeros, a los guías, prácticos, conductores mensajeros, contratistas y sus sirvientes, al personal civil que acompañe a aquellos organismos y a todo aquel a quien se confiera alguna misión especial de carácter militar.»

El artículo cincuenta y tres del mismo Reglamento: «La circunstancia de insuficiencia de locales militares que, para justificar la prestación de alojamiento establece como condición el propio artículo veintiuno de la Ley será definida sin apelación por la Autoridad militar y local, y en su defecto, por el Jefe de la fuerza que haya de alojarse».

Considerando: Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de Primera Instancia de Puigcerdá al reclamar el primero al segundo el conocimiento de una acción real entablada al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria por doña Angeles Bonshoms Codina contra la ocupación de un piso de su propiedad por el Teniente don Oscar Franco Pomares.

Segundo.—Que, según previene el artículo nueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, los Gobernadores civiles sólo pueden suscitar cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios en que corresponda entender bien a ellos mismos, bien a las autoridades que de ellos dependan por virtud de disposición expresa, sin que pueda estimarse que tal disposición se encuentre en este caso en el Real Decreto de uno de enero de mil novecientos diecisiete, que regula el derecho de alojamientos militares, que compete a la Autoridad militar; porque, en el problema planteado, no se trata, en modo alguno, de un hipotético alojamiento militar, de los que se ordenan en dicho Real Decreto y en el Reglamento para su aplicación, de trece de enero de mil novecientos veintiuno.

Tercero.—Que, en efecto, el derecho de alojamiento se refiere al aposentamiento transitorio de tropas, individuos del Ejército y personas afectas al mismo y a todos aquellos a quienes se confiera alguna misión especial de carácter militar, a los que ha de proporcionarse habitación, una cama completa por hombre, luz, asiento en la lumbre y, en caso necesario, enseres para guisar y comer; pero no puede entenderse que llegue a abarcar la ocupación de un piso en una casa de propiedad particular para que viva en él indefinidamente un Oficial de la guarnición con su familia y sus propios muebles mediante una figura especial de arrendamiento impuesta, por un delegado del Gobernador civil al propietario, sin que tampoco quepa incluir este supuesto en la norma del artículo veintitrés del Real Decreto, que se refiere única y concretamente a la instalación de las tropas, mediante indemnización, en edificios deshabitados y no al arrendamiento forzoso de pisos a individuos de las mismas para que vivan con sus familias.

Cuarto.—Que no encajando el supuesto de hecho que ha dado lugar a la contienda en las disposiciones del Real Decreto de uno de diciembre de mil novecientos diecisiete y el Reglamento de trece de enero de mil novecientos veintiuno, tiene en su contra la norma expresa del artículo uno del Decreto de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que prohíbe terminantemente la requisita, incautación, ocupación e intervención de pisos y fincas rústicas y edificios y locales urbanos.

Quinto.—Que tampoco existía dificultad doctrinal ni

Jegal para que, por el procedimiento regulado en el artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, se ejercite una acción contra la Administración, en los casos en que ésta haya desconocido, fuera de la órbita de su competencia, un derecho registral de los amparados por ese procedimiento, sin que pueda mantenerse que el legislador ha limitado su ejercicio sólo respecto a las personas de derecho privado, pues por ninguna parte consta esta intención del legislador.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Primera Instancia de Puigcerdá.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 29 de enero de 1951 por el que se resuelve la competencia surgida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de Instrucción de La Almunia de Doña Godina con motivo de juicio de faltas entablado contra don Romualdo Martínez García por pastoreo abusivo.

En el expediente y autos de competencia surgida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de Instrucción de La Almunia de Doña Godina para conocer en las actuaciones seguidas contra don Romualdo Martínez García, de los cuales resulta:

Primero. Que en virtud de denuncia presentada por el guarda municipal privado contra don Romualdo Martínez García, vecino de Epila, y su pastor, Emilio Martínez, por pastoreo abusivo en una finca propiedad de don Daniel Lamuela, vecino de Tena, sita en el monte Almazarro, del término municipal de La Muela, y que en el juicio de faltas que se celebró ante el Juzgado de Paz de La Muela, el denunciado alegó que existía un derecho de la Sociedad de Ganaderos «La Unión Pecuaria» (a la que pertenece), cedido por el Ayuntamiento de Epila para el aprovechamiento de pastos del monte Almazarro, en virtud de las concordias existentes entre los Ayuntamientos de Epila y La Muela; en dicho juicio fué condenado el denunciado a la pena de veinticinco pesetas de multa como autor de una falta comprendida en el artículo quinientos noventa y cuatro del Código Penal, y don Romualdo Martínez García apeló de este fallo al Juzgado de Instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Segundo. Que cuando estaba pendiente de vista la apelación, el Gobernador civil de Zaragoza, a petición del apelante, y previo informe favorable del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado por oficio de diez de mayo de mil novecientos cincuenta, fundándose en que el monte Almazarro figura en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, y, por consiguiente, según el artículo cuarenta del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, corresponde a los Gobernadores civiles (hoy a la Inspección de Montes, según el artículo cinco del Real Decreto de uno de junio de mil novecientos uno) conocer de faltas como la presente. Entre la documentación aportada en el expediente no aparece el certificado de la inscripción del monte en el Catálogo; pero hay una referente a los aprovechamientos forestales de dicho monte como de utilidad pública para mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta, que corresponden a La Muela y Epila en lo relativo a pastos.

Tercero. Que al recibir este requerimiento, con la copia correspondiente del informe del Abogado del Estado, el Juez de Instrucción de La Almunia de Doña Godina, suspendiendo el procedimiento, acusó recibo a la Autoridad administrativa requiriente y comunicó el asunto al Ministerio Fiscal y a los interesados para que expusieran su opinión por escrito; el Fiscal dictaminó que se trata de una falta penal y no de una falta administrativa, que, de existir, sería independiente; el denunciante alegó que la finca en que se produjeron los hechos es de propiedad privada, y el denunciado mantuvo sus afirmaciones anteriores y aportó un certificado de la Jefatura del Distrito Forestal, en el que se acredita que el monte Almazarro, de pertenencia de La Muela, es

de utilidad pública y está incluido en el Catálogo de la provincia con el número uno, d).

Cuarto. Que, unidos los escritos a las actuaciones, el Juez de Instrucción de La Almunia de Doña Godina dictó un auto en siete de junio de mil novecientos cincuenta en el que se declaró competente, fundándose en que se trata de una falta penal comprendida en el artículo quinientos noventa y cuatro del Código Penal, cuyo conocimiento y sanción corresponde a los Tribunales, a los cuales compete, según la Ley orgánica del Poder judicial, de mil ochocientos setenta, la potestad de aplicar las Leyes en los juicios penales y de hacer cumplir lo juzgado, sin que para ello sea obstáculo la existencia también de una falta administrativa, que se sanciona por la Administración, según el artículo cuarenta del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, pues la dualidad de sanciones se reconoce en el párrafo segundo del artículo seiscientos tres del Código Penal.

Quinto. Que comunicada esta resolución del Juzgado requerido al Gobernador requiriente, uno y otro tuvieron por formulada la cuestión de competencia y elevaron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelto por los trámites correspondientes.

Sexto. Que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales;

Vistos: El artículo diez de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: «Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicio criminales, con excepción de los casos reservados por las Leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de Policía.»

El artículo segundo de la Ley orgánica del Poder Judicial: «La potestad de aplicar las Leyes, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

El artículo quinientos noventa y cuatro del Código Penal: «El encargado de la custodia de ganados que entrare en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de cinco a cincuenta pesetas.»

El artículo seiscientos tres, párrafo segundo, del mismo Código Penal: «Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que, por las Leyes municipales o cualesquiera otras especiales, competen a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas, en los casos en que su represión les esté encomendada por las Leyes.»

El artículo cuarenta del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro: «Son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción a las reglas siguientes...»; el artículo ocho del mismo Real Decreto: «Los dueños de ganados que entraren en montes públicos sin autorización competente serán castigados con multas...»

El artículo cinco del Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos uno: «... En todo lo relativo a los deslindes, así como a los abusos, daños e infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo, como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán a los Gobernadores civiles los Ingenieros Jefes o Inspectores de Montes.»

El artículo uno de otro Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos uno: «La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia»;

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de Instrucción de La Almunia de Doña Godina al requerir el primero al segundo para que deje de conocer, como venía haciéndolo, en grado de apelación, en el procedimiento entablado para sancionar un supuesto pastoreo, abusivo, realizado en un monte pú-

blico, según unos, y en una finca de propiedad privada, según otros.

Segundo. Que el sitio donde han tenido lugar los hechos denunciados como pastoreo abusivo figuran dentro de un monte de los catalogados como de utilidad pública, lo cual hace que la Administración esté encargada de regular y sancionar los problemas y faltas relativos a su aprovechamiento, conforme al artículo cuarenta del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, en relación con el artículo ocho del mismo Real Decreto, con la variedad impuesta luego por el artículo uno del Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos uno, pero que, por otra parte, se afirma que la parcela concreta del monte en que tuvieron lugar aquellos hechos es de propiedad particular, con lo cual su sanción caerá dentro de la jurisdicción de los Tribunales, por el artículo quinientos noventa y cuatro del Código Penal.

Tercero. Que la cuestión viene a concretarse así en un problema de propiedad que no está afectado por la inclusión del monte en el Catálogo, la cual, según el artículo uno de otro Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos uno, no persigue ninguna cuestión de este género, acreditándose sólo la posesión, y que queda fuera también del alcance de estas decisiones de competencias, como se ha mantenido en el Real Decreto resolutorio de competencias de treinta de mayo de mil novecientos tres, en que se dijo que de la denuncia presentada por un guarda jurado por pastoreo abusivo en monte particular, correspondía conocer a los Tribunales, sin que la afirmación del Jefe del Distrito Forestal de que el monte era público pudiera tenerse en cuenta, pues se resolvería acerca de su propiedad o posesión, punto fuera del alcance de las decisiones de competencia.

Cuarto. Que, sin entrar, pues, en tales problemas de propiedad, el hecho es que quienes se encuentran conociendo en el caso presente son los Tribunales y que la posible competencia de la Administración, derivada de que el monte esté catalogado, no ha de producir necesariamente la falta de competencia de aquéllos, que aparece de un artículo del Código Penal y de los principios generales del artículo diez de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del artículo dos de la Ley orgánica del Poder Judicial, sin que el mantener esta competencia judicial produzca la consecuencia de que sea invadida la esfera de acción administrativa, puesto que, según el principio del párrafo segundo del artículo seiscientos tres del Código Penal, las disposiciones de aquellos artículos suyos no excluyen ni limitan las atribuciones que por las Leyes competen a los funcionarios de la Administración para corregir las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas Leyes.

Quinto. Que la posible competencia administrativa no es, por consiguiente, en este caso, un obstáculo para que siga actuando la judicial y que tampoco puede esto suponer que el demandado vaya a quedar indefenso, pues ante éste puede alegar el derecho que justifique sus actos, aunque esté fundado en un título administrativo.

Sexto. Que, por todo ello, en la cuestión planteada no aparecen elementos bastantes para disponer que deje de conocer la Autoridad que hasta aquí venía actuando. De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 29 de enero de 1951 por el que se resuelve la competencia planteada entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de Instrucción de Yecla, con motivo de sumario instruido sobre hurto de esparto.

En el expediente y autos de competencia surgida entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de Instrucción de Yecla con motivo de sumario instruido por éste sobre hurto de esparto y extralimitación de funciones, a

instancia de don Indalecio Gregorio Pérez de los Cobos, y a los efectos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Resultando:

Primero.—Que a consecuencia de denuncia de don Indalecio Pérez Cobos de que en la finca «El Gamellón», sita en el término de Jumilla, de la que es usufructuario, se estaba retirando esparto amparándose el hecho por Guardas forestales, el Juzgado de Yecla (Murcia), comenzó a instruir en el año mil novecientos cuarenta y siete un sumario por hurto y extralimitación de funciones, en el cual, en veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho y ante la repetición de las cortas denunciadas dictó una providencia por la que ordenó que se procediese a la recolección e incautación del esparto de «El Gamellón», en la colindancia con el monte público «Lomas de la Tella» y se pusiese a disposición del Juzgado, la cual fué cumplimentada.

Segundo.—Que el Gobernador civil de Murcia, a propuesta de la Jefatura del Distrito Forestal y previo informe del Abogado del Estado, por entender que la retirada de esparto ordenada en la dicha providencia judicial, se había efectuado en terreno perteneciente al citado monte «Lomas de la Tella» (cuyo expediente de deslinde en el cual se había trazado, en mil novecientos treinta, una línea relativa a esta parte estaba aún en tramitación, no habiendo sido todavía aprobado), se dirigió al juzgado en catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve requiriéndole de inhibición respecto de acuerdo de retirar el esparto de un monte público, alegando que el artículo diez del Real decreto de primero de febrero de mil novecientos uno y el artículo ocho del Real decreto-ley de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco atribuyen a los Gobernadores el mantenimiento de la posesión en los montes públicos catalogados, en tanto que los titulares del Catálogo no hayan sido vencidos en el juicio competente de propiedad.

Tercero.—Que, previo informe del Fiscal de la Audiencia Provincial de Murcia, favorable a la competencia del Juzgado, por afirmar que el acuerdo a que se refiere el requerimiento tiene carácter provisional, a reserva de la resolución definitiva que se dicte en su día y que los Jueces tienen competencia para acordar en un sumario el depósito de lo que se reputa «cuerpo de delitos», el Juez requerido dictó un auto en diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, por el que se declaró competente, afirmando que las cuestiones de índole delictiva, incluso las relativas a los montes públicos corresponden a los Tribunales y que respecto del esparto discutido, el Juzgado se limitó a ordenar su depósito en una diligencia que es de competencia del Juez de Instrucción, conforme a los artículos del capítulo dos, libro dos, del título quinto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuarto.—El Gobernador civil apeló de este auto ante la Audiencia Provincial, que en veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y nueve confirmó el auto apelado remitiéndose entonces por una y otra parte las actuaciones a la Presidencia del Gobierno para la resolución de la cuestión de competencia, la cual, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, fué declarada mal formada, ordenándose reponer las actuaciones al momento en que se dictó el auto del Juez, por no haberse comunicado el asunto a las partes ni proceder que entable una apelación la autoridad administrativa que promueve la competencia. El nuevo auto del Juzgado de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta ha repetido lo acordado en el auto que se anuló, y tanto el Juzgado como el Gobierno civil han elevado de nuevo las actuaciones respectivas a la Presidencia del Gobierno para su tramitación procedente.

Quinto.—Que habiéndose subsanado los defectos de forma que hicieron que la cuestión de competencias se declarase mal formada, ésta ha recibido la tramitación legal procedente.

Vistos el artículo diez del Real Decreto de primero de febrero de mil novecientos uno: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos o las corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la

inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero.

El artículo ocho del Real Decreto-ley de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad los Ayuntamientos que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna, la posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el catálogo de los de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo».

El artículo trescientos sesenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: «En ningún caso se admitirán durante el sumario reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualesquiera que sean su clase y la persona que los reclame»;

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Murcia y el Juez de Instrucción de Yecla, al mantener el primero la improcedencia de una providencia dictada por el segundo para el depósito de cierta cantidad de esparto que estimaba cuerpo del delito en su sumario por hurto y extralimitación de funciones.

Segundo.—Que en la cuestión de competencia, tal como ha venido a ser planteada, la autoridad administrativa no ha discutido a la judicial el conocimiento del sumario que está instruyendo, sino únicamente lo procedente de una providencia adoptada en el mismo, y en este sentido no pueden desconocerse las facultades que asisten a un Juez instructor, a tenor del capítulo segundo del título quinto del libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para ordenar el depósito de lo que estime cuerpo del delito, sin que a tenor del artículo trescientos sesenta y siete, nadie, ni la Administración tampoco, pueda entablar reclamación alguna sobre la devolución de tales objetos, cuya situación no es definitiva, quedando a salvo, por tanto, cualquier derecho público o privado que sobre ellos se pueda invocar.

Tercero.—Que sin embargo de ello, la divergencia entre la autoridad administrativa y la judicial estriba en este caso, en una verdadera cuestión de lindes entre un monte público y una finca privada, pues el juez actúa y adoptó su providencia dando por hecho que el esparto discutido se hallaba dentro de la propiedad particular, y el Gobernador en toda su actuación da por sentado que si el tal esparto se encontraba dentro del monte del pueblo, lo cual, aunque haría pensar en una cuestión previa de cuantía administrativa constituida por el deslinde del monte cuyo expediente está en curso desde mil novecientos treinta, no puede ser tenido en cuenta, porque no ha sido invocado por el Gobernador, el cual no ha alegado cuestión previa para reclamar la detención del sumario antes de que sea resuelta, sino que se ha limitado a pedir la abstención del Juzgado en cuanto a una providencia concreta que, si no se reclama contra el conocimiento del proceso en que ha sido adoptada, no hay más remedio que reconocer que está dentro de las facultades del Juez que instruye el sumario.

Cuarto.—Que por todo ello, no cabe admitir el requerimiento inhibitorio tal como ha sido planteado por el Gobernador civil de Murcia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Instrucción de Yecla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 29 de enero de 1951 por el que se resuelve la competencia surgida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de Primera Instancia de La Almunia de Doña Godina con motivo de juicio de faltas entablado contra don Julián Embid Sortulis por pastoreo abusivo.

En el expediente y autos de competencia surgida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de Instrucción de La Almunia de Doña Godina para conocer en

las actuaciones seguidas con motivo de un supuesto pastoreo abusivo contra don Julián Embid Sortulis, de los cuales resulta:

Primero. Que en virtud de denuncia presentada por el guarda municipal privado contra don Julián Embid Sortulis, vecino de Epila, y su pastor, Francisco Maella, por pastoreo abusivo en una finca propiedad de don Miguel Usón Pinilla, vecino de Tena, sita en el monte Almazarro, del término municipal de La Muela, y que en el juicio de faltas que se celebró ante el Juzgado de Paz de La Muela, el denunciado alegó que existía un derecho de la Sociedad de Ganaderos La Unión Pecuaria (a la que pertenece), cedido por el Ayuntamiento de Epila para el aprovechamiento de pastos del monte Almazarro en virtud de las concordias existentes entre los Ayuntamientos de Epila y La Muela; en dicho juicio fué condenado el denunciado a la pena de veinticinco pesetas de multa, como autor de una falta comprendida en el artículo quinientos noventa y cuatro del Código Penal, y don Julián Embid apeló de este fallo ante el Juzgado de Instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Segundo. Que cuando estaba pendiente de vista la apelación, el Gobernador civil de Zaragoza, a petición del apelante y previo informe favorable del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado por oficio de diez de mayo de mil novecientos cincuenta, fundándose en que el monte Almazarro figura en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública y que, por consiguiente, según el artículo cuarenta del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, corresponde a los Gobernadores civiles, hoy a la Inspección de Montes, según el artículo cinco del Real Decreto de uno de junio de mil novecientos uno) conocer de faltas como la presente. Entre la documentación aportada en el expediente no aparece el certificado de la inscripción del monte en el Catálogo, pero hay una referente a los aprovechamientos forestales de dicho monte como de utilidad pública para mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta, que corresponden a La Muela y Epila, en lo relativo a pastos.

Tercero. Que al recibir este requerimiento con la copia correspondiente del informe del Abogado del Estado, el Juez de Instrucción de La Almunia de Doña Godina, suspendiendo el procedimiento, acusó recibo a la autoridad administrativa requirente y comunicó el asunto al Ministerio Fiscal y a los interesados para que expusieran su opinión por escrito; el Fiscal dictaminó que se trata de una falta penal y no de una falta administrativa, que, de existir, sería independiente; el denunciante alegó que la finca en que se produjeron los hechos es de propiedad privada.

Cuarto. Que, unidos los escritos a las actuaciones, el Juez de Instrucción de La Almunia de Doña Godina dictó un auto en siete de junio de mil novecientos cincuenta en el que se declaró competente, fundándose en que se trata de una falta penal comprendida en el artículo quinientos noventa y cuatro del Código Penal, cuyo conocimiento y sanción corresponde a los Tribunales, a los cuales compete, según la Ley orgánica del Poder Judicial, de mil ochocientos setenta, la potestad de aplicar las Leyes en los juicios penales y de hacer cumplir lo juzgado, sin que para ella sea obstáculo la existencia también de una falta administrativa, que se sanciona por la Administración, según el artículo cuarenta del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, pues la dualidad de sanciones se reconoce en el párrafo segundo del artículo seiscientos tres del Código Penal.

Quinto. Que, comunicada esta resolución del Juzgado requerido al Gobernador requirente, uno y otro tuvieron por formulada la cuestión de competencia y elevaron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelto por los trámites correspondientes.

Sexto. Que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales;

Vistos; el artículo diez de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: «Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las Leyes al Senado,

a los Tribunales de Guerra y Marina y a las autoridades administrativas o de Policía.»

El artículo segundo de la ley orgánica del Poder judicial: «La potestad de aplicar las leyes juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

El artículo quinientos noventa y cuatro del Código penal: «El encargado de la custodia de ganados que entrare en heredad ajena sin causar daño no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de cinco a cincuenta pesetas.»

El artículo seiscientos tres párrafo segundo del mismo Código penal: «Conforme a este principio las disposiciones de este Libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de Policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las leyes.»

El artículo cuarenta del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro: «Son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los alcaldes, con sujeción a las reglas siguientes...»; el artículo ocho del mismo Real Decreto: «Los dueños de ganados que entraren en montes públicos sin autorización competente serán castigados con multas...» El artículo cinco del Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos uno: «...En todo lo relativo a los deslindes así como a los abusos, daños e infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo, como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán a los Gobernadores civiles los Ingenieros Jefes o Inspectores de Montes.»

El artículo uno de otro Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos uno: «La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquel asigna su pertenencia;

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de Instrucción de La Almunia de Doña Godina, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer, como venía haciéndolo, en grado de apelación en el procedimiento entablado para sancionar un supuesto pastoreo abusivo realizado en un monte público, según unos, y en una finca de propiedad privada, según otros.

Segundo.—Que el sitio donde han tenido lugar los hechos denunciados como pastoreo abusivo figuran dentro de un monte de los catalogados como de utilidad pública, lo cual hace que la Administración esté encargada de regular y sancionar los problemas y faltas relativos a su aprovechamiento, conforme al artículo cuarenta del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, en relación con el artículo ocho del mismo Real Decreto con la variedad impuesta luego por el artículo uno del Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos uno, pero por otra parte se afirma que la parcela concreta del monte en que tuvieron lugar aquellos hechos es de propiedad particular, con lo cual su sanción caerá dentro de la jurisdicción de los Tribunales, por el artículo quinientos noventa y cuatro del Código penal.

Tercero.—Que la cuestión viene a concretarse así en un problema de propiedad que no está afectado por la inclusión del monte en el Catálogo, la cual según el artículo uno de otro Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos uno no persigue ninguna cuestión de este género, acreditándose sólo la posesión y que queda fuera también del alcance de estas decisiones de competencias, como se ha mantenido en el Real Decreto resolutorio de competencias de treinta de mayo de mil novecientos tres en el que se dijo que la denuncia presentada por un guarda jurado por pastoreo abusivo en monte particular, correspondía conocer a los Tribunales, sin que la afirmación del Jefe del Distrito Forestal de que el monte era público pudiera tenerse en cuenta, pues se

resolverá acerca de su propiedad o posesión, punto fuera del alcance de las decisiones de competencia.

Cuarto.—Que, sin entrar, pues, en tales problemas de propiedad, el hecho es que quienes se encuentran conociendo en el caso presente son los Tribunales y que la posible competencia de la Administración, derivada de que el monte esté catalogado, no ha de producir necesariamente la falta de competencia de aquellos, que aparece de un artículo del Código penal, y de los principios generales del artículo diez de la ley de Enjuiciamiento criminal y del artículo dos de la ley Orgánica del Poder Judicial. Sin que el mantener esta competencia judicial produzca la consecuencia de que sea invadida la esfera de acción administrativa, puesto que según el principio del párrafo segundo del artículo seiscientos tres del Código penal, las disposiciones de aquellos artículos suyos no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes competen a los funcionarios de la Administración para corregir las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Quinto.—Que la posible competencia administrativa no es, por consiguiente, en este caso, un obstáculo para que siga actuando la judicial y que tampoco puede esto suponer que el demandado vaya a quedar indefenso, pues ante éste puede alegar el derecho que justifique sus actos, aunque esté fundado en un título administrativo.

Sexto.—Que, por todo ello, en la cuestión planteada no aparecen elementos bastantes para disponer que deje de conocer la Autoridad que hasta aquí venía conociendo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 29 de enero de 1951 por el que se resuelve la competencia surgida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de Instrucción de La Almunia de Doña Godina, sobre sumario seguido por pastoreo abusivo contra don Miguel Sanz Bazán.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de Instrucción de La Almunia de Doña Godina para conocer en las actuaciones seguidas con motivo de un supuesto pastoreo abusivo, contra don Miguel Sanz Bazán, de los cuales resulta:

Primero.—Que en virtud de denuncia presentada por el Guardia municipal privado contra don Miguel Sanz Bazán, vecino de Epila, y su pastor, Andrés Ondiviela, por pastoreo abusivo en una finca propiedad de doña Salomé Torres Aured, vecina de Tena, sita en el monte Almazarro, del término municipal de La Muela, y que en el juicio de faltas que se celebró ante el Juzgado de Paz de La Muela el denunciado alegó que existía un derecho de la Sociedad de Ganaderos «La Unión Pecuaria» (a la cual pertenece), cedido por el Ayuntamiento de Epila para el aprovechamiento de pastos del monte Almazarro, en virtud de las concordias existentes entre los Ayuntamientos de Epila y La Muela; en dicho juicio fueron condenados los denunciados a la pena de veinticinco pesetas de multa como autor de una falta comprendida en el artículo quinientos noventa y cuatro del Código penal, y don Miguel Sanz apeló de este fallo ante el Juzgado de Instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Segundo.—Que cuando estaba pendiente de vista la apelación el Gobernador civil de Zaragoza, a petición del apelante y previo informe favorable del Abogado del Estado requirió de inhibición al Juzgado por oficio de diez de mayo de mil novecientos cincuenta; fundándose en

que el monte Almazarro figura en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública y que, por consiguiente, según el artículo cuarenta del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro corresponde a los Gobernadores civiles (hoy a la Inspección de Montes, según el artículo cinco del Real Decreto de uno de junio de mil novecientos uno) conocer de faltas como la presente. Entre la documentación aportada en el expediente no aparece el certificado de la inscripción del monte en el Catálogo, pero hay una referente a los aprovechamientos forestales de dicho monte como de utilidad pública para mil novecientos cuarenta y nueve-mil novecientos cincuenta que corresponde a La Muela y Epila, en lo relativo a pastos.

Que al recibir este requerimiento con la copia correspondiente del informe del Abogado del Estado, el Juez de Instrucción de La Almunia de Doña Godina, suspendiendo el procedimiento acusó recibo a la autoridad administrativa requirente y comunicó el asunto al Ministerio Fiscal y a los interesados para que expusieran su opinión por escrito; el Fiscal dictaminó que se trata de una falta penal y no de una falta administrativa que, de existir, sería independiente; el denunciante alegó que la finca en que se produjeron los hechos es de propiedad privada.

Cuarto.—Que, unidos los escritos a las actuaciones, el Juez de Instrucción de La Almunia de Doña Godina dictó un auto en siete de junio de mil novecientos cincuenta en el que se declaró competente fundándose en que se trata de una falta penal comprendida en el artículo quinientos noventa y cuatro del Código penal, cuyo conocimiento y sanción corresponde a los Tribunales, a los cuales compete, según la Ley orgánica del Poder Judicial, de mil ochocientos setenta, la potestad de aplicar las leyes en los juicios penales y de hacer cumplir lo juzgado, sin que para ello sea obstáculo la existencia también de una falta administrativa que se sanciona por la Administración según el artículo cuarenta del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, pues la dualidad de sanciones se reconoce en el párrafo segundo del artículo seiscientos tres del Código penal.

Quinto.—Que comunicada esta resolución del Juzgado requerido al Gobernador requirente, uno y otro tuvieron por formulada la cuestión de competencia y elevaron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuesen resueltas por los trámites correspondientes.

Sexto.—Que en la tramitación de la presente cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales.

Vistos el artículo diez de la ley de Enjuiciamiento Criminal «corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las autoridades administrativas o de Policía».

El artículo dos de la Ley orgánica del Poder judicial: «La potestad de aplicar las leyes juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales».

El artículo quinientos noventa y cuatro del Código penal: «El encargado de la custodia de ganados que entrare en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de cinco a cincuenta pesetas».

El artículo seiscientos tres, párrafo segundo del mismo Código penal: «Conforme a este principio, las disposiciones de este Libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de Policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes».

El artículo cuarenta del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro: «Son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposi-

ción y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los alcaldes con sujeción a las reglas siguientes: ...«el artículo ocho del mismo Real Decreto: «Los dueños de ganados que entraren en montes públicos sin autorización competente, serán castigados con multas...»

El artículo quinto del Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos uno: «...En todo lo relativo a los deslindes así como a los abusos, daños e infracción que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo, así como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán a los Gobernadores civiles los Ingenieros Jefes e Inspectores de Montes...»

El artículo uno de otro Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos uno: «La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia;

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de Instrucción de La Almunia de Doña Godina, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer como venía haciéndolo en grado de apelación en el procedimiento entablado para sancionar un supuesto pastoreo abusivo realizado en un monte público, según unos, y en una finca de propiedad privada, según otros.

Segundo.—Que el sitio donde han tenido lugar los hechos denunciados como pastoreo abusivo figuran dentro de un monte de los catalogados como de utilidad pública, lo cual hace que la Administración esté encargada de regular y sancionar los problemas y faltas relativos a su aprovechamiento, conforme al artículo cuarenta del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, en relación con el artículo ocho del mismo Real Decreto, con la variación impuesta luego por el artículo uno del Real Decreto de uno de febrero de mil novecientos uno, pero que, por otra parte, se afirma que la parcela concreta del monte en que tuvieron lugar aquellos hechos es de propiedad particular, con lo cual su sanción caerá dentro de la jurisdicción de los Tribunales por el artículo quinientos noventa y cuatro del Código penal.

Tercero.—Que la cuestión viene a concretarse así en un problema de propiedad, que no está afectado por la inclusión del monte en el Catálogo, la cual, según el artículo uno de otro Real Decreto, de uno de febrero de mil novecientos uno, no persigue ninguna cuestión de este género, acreditándose sólo la posesión y que queda fuera también del alcance de estas decisiones de competencias, como se ha mantenido en el Real Decreto resolutorio de competencia de treinta de mayo de mil novecientos tres en que se dijo que de la denuncia presentada por un guarda jurado por pastoreo abusivo en monte particular, correspondía conocer a los Tribunales, sin que la afirmación del Jefe del Distrito Forestal de que el monte era público pudiera tenerse en cuenta, pues se resolvería acerca de su propiedad o posesión, punto fuera del alcance de las decisiones de competencia.

Cuarto.—Que, sin entrar, pues, en tales problemas de propiedad, el hecho es que quienes se encuentran conociendo en el caso presente son los Tribunales y que la posible competencia de la Administración, derivada de que el monte esté catalogado, no ha de producir necesariamente la falta de competencia de aquéllos, que aparece de un artículo del Código penal y de los principios generales del artículo diez de la Ley de Enjuiciamiento criminal y del artículo dos de la Ley orgánica del Poder judicial, sin que el mantener esta competencia judicial produzca la consecuencia de que sea invadida la esfera de acción administrativa, puesto que, según el principio del párrafo segundo del artículo seiscientos tres del Código penal, las disposiciones de aquellos artículos suyos no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes competen a los funcionarios de la Administración para corregir las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes

Quinto.—Que la posible competencia administrativa

no es, por consiguiente, en este caso, un obstáculo para que siga actuando la judicial y que tampoco puede éste suponer que el demandado vaya a quedar indefenso, pues ante esta puede alegar el derecho que justifique sus actos, aunque esté fundado en un título administrativo.

Sexto.—Que, por todo ello, en la cuestión planteada, no aparecen elementos bastantes para disponer que deje de conocer la autoridad que hasta aquí venía actuando.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 31 de enero de 1951 por el que se modifica el párrafo segundo del artículo ciento veintisiete del Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Ante la urgente precisión de cubrir las plazas vacantes en los Cuerpos de Ayudantes y Oficiales de Artes Gráficas, dependientes del Instituto Geográfico y Catastral, y la dificultad de encontrar aspirantes con la preparación idónea indispensable para tomar parte en las oposiciones dentro de los límites de edad que señala el párrafo segundo del artículo ciento veintisiete del Reglamento aprobado por Decreto fecha veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

A propuesta de la Presidencia del Gobierno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se modifica el párrafo segundo del artículo ciento veintisiete del Reglamento aprobado por Decreto de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, que quedará redactado de la siguiente forma: «Los que aspiren a formar parte de estos Cuerpos acreditarán, mediante reconocimiento facultativo, la aptitud física necesaria para su trabajo; deberán hallarse compren-

didos entre los dieciocho y los treinta años de edad para solicitar el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes y entre los veinte y los treinta y cinco para el de Oficiales, y no estarán inhabilitados para ejercer cargos públicos ni habrán sido expulsados de ningún Cuerpo o Corporación mediante expediente o Tribunal de Honor.

Los Ayudantes podrán pasar a Oficiales, en su turno, hasta los cuarenta años de edad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 31 de enero de 1951 por el que se prorroga en tres años el período de ejercicio del cargo de Consejero Electivo del Consejo de Estado a los señores don Pedro González Bueno, don Luciano Pérez Platero, don Pedro Fernández Valladares, don Andrés Saliquet y Zumeta, don Manuel Moréu Figueroa y don Apolinar Sáenz de Buruaga.

Cumplíndose el treinta y uno de enero los tres años que para el ejercicio del cargo de Consejero Electivo del Consejo de Estado establece el párrafo tercero del artículo tercero de la Ley orgánica de dicho Alto Cuerpo Consultivo, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en relación con el párrafo segundo del artículo treinta y nueve del Reglamento de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Se prorroga por el período de tres años el plazo del ejercicio en su cargo de Consejeros Electivos del Consejo de Estado a los señores don Pedro González Bueno, don Luciano Pérez Platero, don Pedro Fernández Valladares, don Andrés Saliquet y Zumeta, don Manuel Moréu Figueroa y don Apolinar Sáenz de Buruaga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de enero de 1951 por la que se nombra Arquitecto de la Dirección General de Correos y Telecomunicación a don Roberto Oms Gracia.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1950 el anuncio de concurso para proveer vacante de Arquitecto en esa Dirección General de Correos y Telecomunicación, se ha reunido la Junta clasificadora designada al efecto y ha emitido el informe correspondiente.

En su consecuencia, este Ministerio, conformándose con la propuesta de dicha Junta clasificadora, ha tenido a bien nombrar Arquitecto de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, con el haber anual de 16.400 pesetas, al Arquitecto don Roberto Oms Gracia.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 30 de enero de 1951 por la que se autoriza para anunciar la convocatoria de cincuenta y seis vacantes de oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos, y las normas complementarias a la misma.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a V. E. para anunciar convocatoria a fin de cubrir cincuenta y seis vacantes de Oficiales de primera clase, que existen actualmente en el Cuerpo Técnico de Correos, más las que se producen hasta el final de la oposición, así como para dictar las normas complementarias que fueren precisas para el mejor desarrollo de la convocatoria y facultarle para resolver cuantas incidencias pudieran suscitarse en relación con la misma.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 27 de enero de 1951 por la que se da cumplimiento a la Regla tercera de la Orden circular de 4 de diciembre último.

En cumplimiento a la Regla tercera de la Orden circular de 4 de diciembre último («D. O.» número 177), se inserta a continuación el cuadro que se cita en la misma.

Madrid, 27 de enero de 1951.

DAVILA

CUADRO QUE SE CITA

PROVINCIAS Y PUEBLOS	CABALLOS		Gananones	PARADISTAS				Masstos herradores	Soldados
	Silla	Tiro		Brigadas	Sargentos	Cabos 1.ª	Cabos		
PRIMER DEPOSITO									
PRIMER GRUPO									
<i>Avila:</i>									
Avila	4	1	1	—	1	1	—	—	5
Piedrahita	1	1	1	—	—	—	—	—	2
Arévalo	1	1	1	—	—	—	—	1	2
<i>Guadalajara:</i>									
Molina de Aragón	2	1	1	—	—	—	1	—	3
Checa	2	1	1	—	—	—	1	—	3
<i>Madrid:</i>									
Alcalá de Henares	5	2	2	—	—	—	—	—	10
SEGUNDO GRUPO									
<i>Madrid:</i>									
Torreaguna	4	1	1	—	1	—	—	—	5
<i>Toledo:</i>									
Talayera de la Reina	4	1	1	—	1	—	—	—	5
<i>Avila:</i>									
Arenas de San Pedro	1	1	1	—	—	—	1	—	2
Piedralaves	2	—	1	—	1	—	—	—	2
Sotillo de la Adrada	5	1	1	1	—	—	—	—	6
TERCER GRUPO									
<i>Ciudad Real:</i>									
Ciudad Real	2	1	1	—	1	—	—	—	3
Malagón	3	1	1	—	—	1	—	—	4
Daimiel	1	2	1	—	1	—	—	—	3
<i>Toledo:</i>									
Calzada de Calatrava	3	1	1	—	1	—	—	—	4
Urda	1	1	1	—	—	1	—	—	2
Los Yébenes	1	1	1	—	—	—	1	—	2
CUARTO GRUPO									
<i>Cáceres:</i>									
Cáceres	2	1	1	—	—	—	—	1	—
Guadalupe	1	—	1	1	—	—	—	—	1
Logrosán	2	—	1	—	—	—	1	—	2
Zorita	2	1	1	—	—	—	1	—	3
Valencia de Alcántara	1	1	1	—	—	—	1	—	3
QUINTO GRUPO									
<i>Cáceres:</i>									
Plasencia	3	1	1	—	1	—	—	—	4
Torrejoncillo	2	—	1	—	—	1	—	—	2
<i>Salamanca:</i>									
Ciudad Rodrigo	2	1	1	—	—	1	1	—	3
San Pedro de Rozados	2	—	1	—	—	—	1	—	2
SEXTO GRUPO									
<i>Ciudad Real:</i>									
Alcázar de San Juan	1	1	1	—	—	1	—	—	2
Infantes	3	1	1	—	1	—	—	—	4
Viso del Marqués	1	1	1	—	1	—	—	—	2
<i>Madrid:</i>									
Aranjuez	1	1	1	—	—	—	—	1	2
<i>Avila:</i>									
Navas del Marqués	2	—	1	—	—	1	—	—	2
Cédidos a particulares	13	5	—	—	—	—	—	—	18
TOTALES	80	32	32	2	10	7	7	4	115

PROVINCIAS Y PUEBLOS	CABALLOS		Garraones	PARADISTAS				Maestros herradores	Soldados
	Silla	Tino		Brigadas	Sargentos	Cabos 1.º	Cabos		

SEGUNDO DEPOSITO

PRIMER GRUPO

Jerez de la Frontera en el Cuartel del Depósito	7	—	1	—	—	—	—	—	6
En distintos servicios del mismo, incluidos 10 asistentes de Jefe y Oficiales	—	—	—	—	—	—	—	—	19
San José del Valle	3	—	—	—	—	—	—	1	2
Medina Sidonia	3	—	—	1	—	—	—	—	2
Benalup de Sidonia	3	—	—	—	—	1	—	—	2
Alcalá de los Gazules	4	—	—	—	—	1	—	—	2
Vejer de la Frontera	5	—	—	—	—	1	—	—	3
Arco de la Frontera	3	—	—	—	—	1	—	—	2
Agar	3	—	—	—	—	1	—	—	2
Bornos	3	—	—	—	—	1	—	—	2
San Roque	2	—	—	—	—	—	1	—	1

SEGUNDO GRUPO

Sevilla (Cortijo Cuarto)	5	—	1	—	1	—	—	—	4
Sevilla (Charco Redondo)	2	—	—	—	—	—	1	—	1
Pilas	3	—	—	—	1	—	1	—	1
Cazalla de la Sierra	2	—	—	—	—	—	1	—	1
Lora del Río	2	—	—	—	—	—	1	—	1
Carmona	2	—	—	—	—	—	1	—	1
Cartalla	3	—	—	—	—	—	1	—	2
Aracena	2	—	—	—	—	—	1	—	1
Aroche	2	—	—	—	—	—	—	—	1
Encinasola	2	—	—	—	—	—	1	—	1
Gibraleón	3	—	—	1	—	—	—	—	2
Puebla de Guzmán	3	—	—	—	—	—	—	1	2

TERCER GRUPO

Morón de la Frontera	3	—	—	—	—	1	—	—	2
Arahal	3	—	—	—	—	1	—	—	2
Ecija	3	—	—	—	1	—	—	—	2
Marchena	3	—	—	—	—	—	—	1	2
Archidona	2	—	—	—	—	—	1	—	1
Antequera	4	—	1	—	1	—	—	—	3
Alóznara	2	—	—	—	—	—	1	—	1
Alora	3	—	1	—	—	1	—	—	2
Cártama	2	—	—	—	1	—	1	—	1
Coin	4	—	1	—	—	1	—	—	3
Ronda	2	—	1	—	—	—	—	1	2
Yeguada militar (Córdoba)	8	—	—	—	1	—	—	—	4
Cedidos a Ganaderos	45	—	—	—	—	—	—	—	45

DESTACAMENTO DE CANARIAS

San Juan de la Rambla	2	—	1	—	1	—	—	—	3
Puerto de la Cruz	1	—	—	—	—	—	1	—	1
Hoya Fría	1	—	—	—	—	—	—	—	1
La Laguna	1	—	—	—	—	—	—	—	1
Guía	1	—	—	—	—	—	—	—	1
El Paso	1	—	1	—	—	—	1	—	1
Valverde	1	—	—	—	—	—	—	—	1

TOTALES

158	—	8	2	8	8	15	4	140
-----	---	---	---	---	---	----	---	-----

TERCER DEPOSITO

PRIMER GRUPO

Valencia:									
Valencia	—	3	1	—	—	—	1	—	2
Avora	—	2	1	—	—	—	1	—	2
Buñol	—	2	1	—	—	—	1	—	2
Carlet	—	2	1	—	—	—	1	—	2
Liria	—	2	1	—	—	—	1	1	2
Requena	—	1	1	—	—	—	—	—	1
Sueca	—	4	—	—	1	—	—	—	3
Castellón:									
Castellón	—	1	1	—	—	—	1	—	1
Segorbe	—	1	1	—	—	—	1	—	1
Albacete:									
Almansa	—	1	1	—	1	—	—	—	1
Gerona:									
Yeguada Militar (Sección de Torre-Mornáu)	—	1	—	—	—	—	—	1	1

PROVINCIAS Y PUEBLOS	CABALLOS		Parafones	PARADISTAS			Mecánicos herradores	Soldados
	Silla	Tipo		Brigadas	Sargentos	Cabos 1.º		
SEGUNDO GRUPO								
Alicante:								
Alicante	—	1	1	—	—	—	1	1
Almóradí	1	3	1	—	1	—	—	3
Efche	1	3	2	—	1	—	—	4
Novelda	1	1	1	1	—	—	—	2
Orihuela	1	5	1	—	—	1	—	4
Albacete:								
Albacete	—	2	1	—	—	—	1	2
El Bonillo	1	2	1	—	—	1	—	2
Caudete	—	2	1	—	—	—	1	2
Hellín	—	2	1	—	—	—	1	2
Murcia:								
Yecla	—	2	1	—	—	—	1	2
TERCER GRUPO								
Murcia:								
Murcia	1	3	1	—	—	1	—	3
El Algar	1	1	1	—	—	—	1	2
Caravaca	1	1	1	—	—	—	1	2
Cieza	—	1	2	—	1	—	—	2
Corvera	—	1	1	—	—	—	1	1
Lorca	—	2	1	—	—	1	—	2
Totana	—	2	1	—	—	1	—	2
San Javier	1	2	1	—	1	—	—	3
Almería:								
Huércal-Overa	2	—	—	—	—	—	1	1
Purchena	2	—	—	—	—	—	1	1
TOTALES	13	56	30	1	6	5	15	61
CUARTO DEPOSITO								
PRIMER GRUPO								
Barcelona:								
Hospitalet	—	4	1	—	—	—	1	5
Vich	—	3	—	—	—	1	—	3
Manlleu	—	4	1	—	—	—	—	5
Bérga	—	4	1	—	—	1	—	5
Moyá	—	2	—	—	—	1	—	2
Granollers	—	4	—	—	—	—	1	4
Tarragona:								
Amposta	—	6	—	—	1	—	—	6
Tortosa	—	3	—	—	1	—	—	3
La Cava	—	2	—	—	—	—	1	2
SEGUNDO GRUPO								
Gerona:								
La Bisbal	—	2	—	1	—	—	—	2
Torredella de Montgrí	—	4	—	—	—	1	—	4
Ripoll	—	2	1	—	1	—	—	4
Olot	—	3	1	—	—	—	1	4
Ribas de Freser	—	3	1	—	—	—	1	4
Palafrugell	—	2	—	—	—	—	1	2
San Cristóbal de Tossás	—	2	—	—	—	—	1	2
Yeguada Militar de Torre-Mornáu	—	3	1	—	—	—	1	4
Camprodón (Llanes)	—	2	—	—	—	—	1	2
TERCER GRUPO								
Lérida:								
Lérida	—	4	—	—	—	—	1	4
Mollerusa	—	5	1	—	1	—	—	6
Almenar	—	4	1	—	1	—	—	5
Agramunt	—	5	1	—	—	1	—	4
Aytona	—	3	1	—	1	—	—	4
Bellpuig	—	3	—	—	—	—	1	3
Pobleta de Bellvehi	—	2	—	—	—	—	1	2
Torre de Cardener	—	2	—	—	—	—	1	2
Vilaller	—	2	—	—	—	—	1	1
TOTALES	—	84	11	1	6	6	12	94

PROVINCIAS Y PUEBLOS	CABALLOS		GARRANOS	PARADISTAS			Muecos Incubadores	Soldados
	Silla	Tiro		Brigadas	Sargentos	Cabos 1.ª		
Palma	—	3	1	—	—	—	1	4
Manacor	—	4	1	—	1	—	—	3
Sineu	—	3	1	1	—	—	—	4
Campos	—	1	—	—	—	—	—	—
La Puebla	—	2	1	—	—	1	—	2
Feladix	—	1	—	—	—	—	1	—
Artá	—	2	—	—	—	—	—	1
Mercadal	—	3	1	—	1	—	—	4
Ibiza	—	4	1	—	—	—	—	4
TOTALES	—	22	6	1	2	2	3	24
QUINTO DEPOSITO								
PRIMER GRUPO								
<i>Zaragoza:</i>								
Zaragoza	—	13	3	—	—	—	1	16
Epla	—	4	1	1	—	—	—	3
Pina de Ebro	—	3	1	—	1	—	—	4
Zuera	—	2	—	—	—	—	1	2
<i>Teruel:</i>								
Teruel	—	2	1	—	1	—	—	3
Villarquemado	—	2	1	—	—	1	—	2
SEGUNDO GRUPO								
<i>Huesca:</i>								
Jaca	—	2	1	—	—	1	—	2
Robres	—	2	1	—	—	1	—	2
Sarriena	—	3	1	—	1	—	—	4
Ayerbe	—	3	—	—	—	—	1	2
Hecho	—	3	1	—	—	1	—	3
Bailo	—	1	1	—	—	—	1	1
TERCER GRUPO								
<i>Zaragoza:</i>								
Ejea de los Caballeros	—	5	2	—	1	—	—	7
Torres de Berrellén	—	3	1	—	—	—	—	4
Sádaba	—	2	1	—	—	—	1	2
Uncastillo	—	2	1	—	1	—	—	3
Mallén	—	4	1	—	1	—	—	5
<i>Huesca:</i>								
Arisó	—	2	1	—	—	1	—	2
<i>Avila:</i>								
El Tiemblo	—	1	—	—	—	—	1	—
<i>Navarra:</i>								
Burguete	—	3	—	—	—	—	1	2
Carcastillo	—	2	1	—	—	—	1	2
CUARTO GRUPO								
<i>Navarra:</i>								
Alló	—	2	1	—	—	1	—	2
Bérbinzana	—	2	1	—	—	—	—	2
Cizur-Meror	—	4	1	—	—	—	1	3
Peralta	—	3	1	—	1	—	—	3
Pitillas	—	3	2	—	—	1	—	3
Mendavia	—	2	1	—	—	—	1	2
Tafalla	—	2	1	—	—	—	1	2
Valtierra	—	4	1	—	1	—	—	4
Tudela	—	2	2	—	—	—	1	2
<i>Logroño:</i>								
Alfaro	—	3	2	1	—	—	—	4
Logroño	—	10	3	—	1	—	—	9
Santo Domingo	—	3	2	—	—	—	1	4
TOTALES	—	110	38	2	9	7	9	118

PROVINCIAS Y PUEBLOS	CABALLOS		Ganadores	PARADISTAS				Maestros herradores	Soldados
	Silla	Tiro		Brigadas	Sargentos	Cabos 1.º	Cabos		
SEXTO DEPOSITO									
PRIMER GRUPO									
<i>Santander:</i>									
Santander	1	1	2	—	—	—	1	—	3
Torrelavega	—	2	1	—	—	1	—	—	2
Corvera	—	2	—	1	—	—	—	—	2
Sarón	1	1	—	—	1	—	—	—	3
Cabrón de la Sal	—	2	1	—	—	—	—	1	2
Molledo	—	2	—	—	—	—	1	—	1
Potes	—	1	1	—	—	—	—	1	1
Santiburde de Reinosa	—	1	1	—	1	—	—	—	2
Nestares	—	4	1	—	—	1	—	—	3
Las Olla	—	2	1	—	—	—	1	—	1
Corconte	—	2	—	—	—	—	1	—	1
Voto	—	1	1	—	—	—	1	—	1
SEGUNDO GRUPO									
<i>Palencia:</i>									
Palencia	—	2	1	—	1	—	—	—	2
Cayico de la Torre	—	2	1	—	—	—	—	1	2
Aguilar de Camero	—	—	—	—	1	—	—	—	2
Corrión de los Condes	—	—	—	—	—	—	1	—	1
Frómista	—	—	—	—	—	—	—	1	1
Fuentes de Nava	—	1	1	—	1	—	—	—	2
Herrera de Pisuegra	—	1	1	—	—	—	1	—	1
<i>Álava:</i>									
Vitoria	—	3	1	—	—	—	—	1	2
Peñacerrada	—	2	1	—	—	1	—	—	2
Elegio	—	1	1	—	—	—	1	—	1
<i>Vizcaya:</i>									
Guecho	1	1	1	—	—	1	—	—	1
TERCER GRUPO									
<i>Valladolid:</i>									
Olmedo	—	1	1	—	—	—	1	—	1
Medina de Rioseco	—	2	1	—	1	—	—	—	2
Tordesillas	—	1	1	—	—	—	1	—	1
Nava del Rey	—	1	1	—	—	—	1	—	1
<i>Segovia:</i>									
Segovia	2	1	—	—	1	—	—	—	2
Villacastín	1	1	—	—	—	—	1	—	1
El Espinar	—	2	—	—	—	—	1	—	1
<i>Palencia:</i>									
Villada	—	2	1	—	—	1	—	—	1
<i>Burgos:</i>									
Arija	—	1	1	—	—	—	1	—	1
Espinosa de los Monteros	—	2	1	—	1	—	—	—	2
Villarcayo	—	3	1	—	—	—	—	1	2
CUARTO GRUPO									
<i>Burgos:</i>									
Burgos	—	4	2	—	—	—	1	—	3
Ubierna	—	1	1	—	—	—	—	1	1
Pancorbo	—	3	—	—	—	—	1	—	2
Miranda de Ebro	—	3	1	1	—	—	—	—	2
La Puebla de Arganzón	—	2	1	—	—	1	—	—	2
Villadiego	—	2	1	—	—	—	—	1	2
Castrojeriz	—	1	1	—	—	—	1	—	1
Lerma	—	1	1	—	—	—	1	—	1
Briviesca	—	2	—	—	—	—	—	1	1
<i>Soria:</i>									
Soria	—	3	1	—	—	1	—	—	2
Deza	—	1	1	—	—	—	1	—	1
Almazán	—	1	1	—	—	—	1	—	1
San Leonardo de Yagüe	1	1	1	—	—	—	1	—	2
Gomara	—	1	1	—	1	—	—	—	1
Agreda	—	1	—	—	—	—	1	—	1
TOTALES	7	82	41	9	9	7	22	9	76

PROVINCIAS Y PUEBLOS	CABALLOS		Ganaderos	PARADISTAS			Maestros herradores	Soldados
	Silla	Tiro		Brigadas	Sargentos	Cabos 1.º		
SEPTIMO DEPOSITO								
PRIMER GRUPO								
<i>Córdoba:</i>								
Castro del Río	3	—	—	—	—	1	—	2
Baena	4	—	1	—	1	—	—	5
Priego de Córdoba	2	—	—	—	—	1	—	1
Cabra	3	—	1	1	—	1	—	3
Lucena	4	—	1	—	—	1	—	5
Puente Genil	3	1	1	—	1	—	—	5
Aguilar de la Frontera	2	—	—	—	—	1	—	2
La Rambla	4	—	1	—	—	1	—	4
Fernán-Núñez	2	—	—	—	1	—	—	2
SEGUNDO GRUPO								
<i>Córdoba:</i>								
Córdoba	8	—	1	—	—	—	—	8
Posadas	2	—	1	—	—	1	—	2
Yeguada Militar	6	—	1	—	1	—	—	5
Palma del Río	4	—	1	—	—	—	—	5
Cañete de las Torres	3	—	1	—	—	1	—	4
Villanueva de Córdoba	2	—	—	—	—	1	—	1
Villanueva de Córdoba	2	—	—	—	—	1	—	1
Pozoblanco	3	—	1	—	—	—	1	4
Fuenteovejuna	2	—	1	—	—	1	—	2
TERCER GRUPO								
<i>Badajoz:</i>								
Badajoz	3	1	—	—	1	—	—	4
Fuente de Cantos	3	—	1	—	—	1	—	4
Jerez de los Caballeros	2	1	1	—	—	1	—	3
Olivenza	2	—	1	—	—	1	—	2
Alburquerque	3	—	—	—	—	1	—	3
Don Benito	4	1	—	—	1	—	—	5
Zafra	2	1	—	—	—	1	—	3
Buguillos del Cerro	2	—	—	—	—	1	—	1
Campanario	2	—	1	—	—	1	—	2
CUARTO GRUPO								
<i>Jaén:</i>								
Baeza	3	1	1	—	—	—	1	5
Andújar	3	1	1	—	—	—	1	5
Alcaudete	2	—	1	—	—	1	—	3
Jaén	5	—	—	—	1	—	—	5
Peal de Becerro	2	—	1	1	—	—	—	1
Mengibar	2	1	1	1	—	—	—	4
Linares	4	1	—	—	—	1	—	5
Villacarrillo	4	1	1	—	—	1	—	6
Vilches	2	—	1	—	—	—	1	2
Loja	3	—	1	—	—	—	1	3
<i>Sevilla:</i>								
Depto. rec y D. Ecija	—	—	1	—	—	—	—	1
Cedidos a ganaderos	24	1	—	—	—	—	—	25
TOTALES	136	11	25	4	7	9	5	148

OCTAVO DEPOSITO**PRIMER GRUPO**

<i>León:</i>								
León	3	2	1	—	—	—	1	3
Valderas	1	3	1	1	—	—	—	3
Puebla de Lillo	—	3	1	—	1	—	—	2
La Bañeza	1	2	1	—	—	—	—	2
Sahagún de Campos	—	2	1	—	—	—	1	2
Posadas de Valdeón	—	2	1	—	—	1	—	2
Valencia de Don Juan	1	3	2	—	1	—	—	2
Vidanes	—	2	1	—	—	—	1	3
Meraña	—	2	1	—	—	—	—	2
Riaño	—	2	1	—	—	—	1	2
Sahcheros	1	1	1	—	—	—	1	1
Oseja de Sajambre	—	2	1	—	1	—	—	2

PROVINCIAS Y PUEBLOS	CABALLOS		Carrañones	Brigadas	PARADISTAS			Maestros herradores	Soldados
	Sillas	Tiro			Sargentos	Cabos 1.º	Cabos		
SEGUNDO GRUPO									
Zamora:									
Moraleja del Vino	1	1	1	1	—	—	1	—	2
Benavente	1	2	1	—	1	—	—	—	2
Fuentelapeña	1	1	1	—	—	1	—	—	2
Villalpando	1	3	2	—	1	—	—	—	3
Belver de los Montes	1	3	2	—	—	1	—	—	3
Villafañla	1	2	1	—	—	—	—	—	2
TERCER GRUPO									
Asturias:									
Avilés	1	1	—	—	—	—	1	—	1
Infesto	1	1	—	—	—	—	1	—	—
Gijón	1	2	1	—	—	1	—	—	—
Llanes	1	1	—	—	—	—	1	—	1
Campomarés	1	1	—	—	—	1	—	—	—
Campo de Caso	1	1	—	—	—	—	1	—	1
Aller	1	2	1	—	—	—	—	—	—
Ponga	1	1	—	—	—	—	1	—	1
Cangas de Onís	1	1	—	—	—	—	1	—	1
Cangas de Narcea	1	1	—	—	—	—	1	—	1
Grado	1	1	1	—	—	—	1	—	2
CUARTO GRUPO									
Lugo:									
Taboada	2	1	1	—	—	—	—	1	2
Becerreá	1	1	1	—	—	—	1	—	2
Chantada	1	1	1	—	—	—	1	—	2
Fonsagrada	1	2	1	—	—	1	—	—	2
Orense:									
Ginzo de Limia	1	1	1	—	—	—	1	—	2
TOTALES	30	58	28	2	6	6	16	5	66
ESTABLECIMIENTOS DEL PROTECTORADO DE MARRUECOS									
PRIMER GRUPO									
Larache:									
Garbia: Hach de la Garbia	2	—	1	—	—	—	—	—	3
Garbia: T zenin de Sidi Yamani	2	—	1	—	—	—	1	—	2
Sahel: Jemis de Shel	2	—	1	—	—	—	1	—	2
Jolot: Samid El-Maa	6	—	1	—	—	—	3	—	5
Jolot: Ahamaro	2	—	—	—	—	—	1	—	1
Jolot: Alcazarquivir	5	—	1	—	1	—	—	—	4
Jolot: T. zeleta de Reixana	3	—	2	—	—	—	1	—	3
Jolot: Larache	3	—	—	—	—	—	1	—	1
Jolot: Lukus	—	1	—	—	—	—	1	—	—
Beni-Gorfet: Beni-Gorfet	2	—	1	—	—	—	1	—	2
Beni-Aros: Sidi-Ah	1	—	1	—	—	—	1	—	1
Beni-Isser: Mexerach	1	—	1	—	—	—	1	—	1
Al-Serif: Tastof	4	—	2	—	—	—	1	—	4
Anyera T. Yabala: Handak-Zinat (Yeguada Jalifana)	1	—	2	—	—	—	1	—	1
SEGUNDO GRUPO									
Ceuta:									
Anyera: Malalien	1	—	1	—	—	—	1	—	1
Anyera: Jemoys de Anyera	2	—	1	1	—	—	—	—	3
Anyera: Malusa	2	—	1	—	—	1	—	—	2
Beni-Mesuar: Puente Internacional	2	—	1	—	—	—	1	—	2
Beni-Mesuar: Dar-Xaui	3	—	2	—	1	—	—	—	3
Beni-Mesuar: Yebel-Kebid	2	—	1	—	—	—	1	—	2
Cádiz: Ceuta	1	—	—	—	—	—	1	—	1
TERCER GRUPO									
Meiilla:									
Kebdana: Cabo de Agua	2	—	1	1	—	—	—	—	2
Kebdana: Karias de Arkemen	1	—	1	—	—	—	1	—	1
Masusa: Villa Nador	1	—	1	—	—	1	—	—	1
Ulad-Setut: Zalo	2	—	1	—	—	—	1	—	2
Beni-Buyahl: Monte Arruj	2	—	1	—	1	—	—	—	2
Beni-Tusin: Azib de Midar	1	—	—	—	—	—	1	—	1
Beni-Said: Dar Quebdani	3	—	1	—	—	—	1	—	3
TOTALES	60	1	27	2	3	2	20	—	69

RESUMEN

SEMENTALES				PARADISTAS				Maestros herradores	Soldados
CABALLOS		Garafiones	TOTAL	Brigadas	Sargentos	Cabos 1.º	Cabos		
Silla	Tiro								
484	477	245	1.206	19	66	58	137	40	898

Madrid, 27 de enero de 1951.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de febrero de 1951 por la que, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se dictan normas para la formación de los Presupuestos generales del Estado para los ejercicios económicos del bienio 1952-53.

Excmos. Sres.: Aprobada, por Ley de 18 de diciembre próximo pasado, una nueva redacción de los artículos 32 a 34 de la Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que afecta sustancialmente al período de duración de los Presupuestos generales del Estado y a la fecha de su formación y presentación a las Cortes; resulta preciso iniciar la preparación del proyecto de los que habrán de regir en el bienio 1952-53, con tiempo suficiente para que los distintos Departamentos ministeriales, puedan llevar a efecto un detenido estudio de las reformas que deban introducirse en las dotaciones de los servicios a su cargo, para recoger las necesidades que la extensión de las funciones estatales reclaman, con la mayor economía posible.

Y como es asimismo indispensable que tales trabajos preparatorios se realicen con la máxima unidad en la forma y en el tiempo para que su conjunto alcance la uniformidad que la norma económica del Estado exige,

Este Ministerio, previa deliberación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La preparación del proyecto de Presupuestos generales del Estado para los ejercicios económicos del bienio 1952-53 se ajustará exactamente a los preceptos contenidos en la presente Orden.

Segundo.—Su estructura conservará la misma distribución actual de capítulos, artículos, grupos y conceptos, debiendo numerarse estos últimos correlativamente dentro de cada grupo para la mayor facilidad de las operaciones administrativas y contables que su utilización habrá de requerir, y cuidando, muy especialmente, de que los distintos conceptos tengan su reflejo fiel en el capítulo y artículo que por la denominación de éstos les correspondan.

En su expresión, cuyas dotaciones serán las necesarias para cubrir los gastos de un período de doce meses, se empleará la mayor concisión y claridad posibles, evitando el uso de la locución «etcétera» y de la frase «y demás gastos del servicio», a no ser que la palabra gastos vaya seguida de la indicación «de sueldos», «de dietas», «de jornales», «de material no inventariable» o, en fin, de la correspondiente al artículo en que el concepto figure.

Como trámite previo al acoplamiento

de los distintos créditos dentro de cada uno de los capítulos y artículos a que la índole del gasto corresponda, y en armonía con las indicaciones del párrafo primero del presente número, deberá llevarse a efecto una revisión de todos los que, figurando en la actualidad, hayan de subsistir, para modificar su aplicación cuando no sea ésta la debida, como en algunos casos ocurre ahora, para rectificar su expresión si no reuniera las condiciones indicadas en el párrafo anterior, o para distribuirlos en la forma adecuada si por figurar con el carácter de «gastos varios» u otro semejante permiten en la actualidad ser invertidos indistintamente en personal, material, adquisiciones, construcciones y otros gastos.

Tercero.—La totalidad de los gastos ordinarios y extraordinarios que se doten no podrá exceder de la suma de los diversos créditos autorizados para el año 1951, adicionada en el importe que represente la ejecución de lo dispuesto en Leyes aprobadas hasta 10 de abril próximo, conforme a lo previsto en el número 7.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1943, que a estos efectos se tendrá por reproducido y de aplicación al Presupuesto de los próximos ejercicios.

Las propuestas de créditos destinados a la ejecución de obras ordinarias y extraordinarias cuando no se figure el importe de cada una de las que han de realizarse y el plazo de ejecución a que correspondan se justificarán con relaciones que comprendan el pormenor de cada obra y el crédito que para ellas se solicite, indicando, cuando se trate de compromisos adquiridos, conforme a las previsiones del artículo 87 de la Ley de Contabilidad, la fecha en que por el Consejo de Ministros se aprobó el plan a seguir para su ejecución.

Cuarto.—Los anteproyectos de cada uno de los Presupuestos ministeriales deberán remitirse a este de Hacienda de modo inexcusable antes del día 15 de abril próximo precisamente a fin de que este Ministerio pueda disponer del tiempo indispensable para el estudio de dichos anteproyectos y formación del proyecto general que ha de ser presentado a las Cortes antes del 1.º de julio, según previene el artículo 34 de la Ley de Contabilidad.

Estos anteproyectos constarán de dos partes: Resumen o estado letra A y Pormenor uniéndose a ellos un estado numérico de diferencias, que contendrá, por columnas, la expresión del capítulo artículo, grupo y concepto la cifra anual asignada a cada uno de ellos en el ejercicio económico de 1951 y las diferencias en más o en menos que con relación a éstos tripliquen los créditos del anteproyecto.

Acompañando a este estado se remitirá también una Memoria, en la que con el mismo orden con que aparezcan los créditos, se expliquen las diferencias.

La Memoria detallará primeramente los aumentos que resulten compensados y las bajas correspondientes, y a continuación, los que por responder a cumplimiento de preceptos legales originarios de nuevos o mayores gastos no presenten compensación.

Quinto.—A los anteproyectos de Presupuestos podrá acompañarse también propuestas de articulado a incluir en la Ley de aprobación de los mismos siempre que su texto comprenda exclusivamente las normas que se estimen indispensables para la administración de los créditos a que se refieran sin que en modo alguno, contengan modificaciones de otras Leyes o de preceptos de carácter general, en vigor.

Sexto.—Para la formación aprobación y modificación de los Presupuestos que anualmente han de formar los Organismos autónomos se entenderán reproducidas las prevenciones que estableció la Orden ministerial de 18 de agosto de 1949.

Dios guarde a VV EE muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1951.

J. BENJUMEA.

Excmos. Sres.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios.

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimiento de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Nieves Díez Villayandre, Angeles Capillas Mañas y Eugenia Hernández García, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; María Teresa Muñoz Tejero y Carmen López Alvira, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 5 de febrero de 1951.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES			
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie	4.ª Serie
54992	600.000	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.
41700	300.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
49361	150.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
18883	7.500	Madrid.	Las Palmas.	Santander.	Alicia.
31536	7.500	Madrid.	Telde.	Lugo.	Madrid.
48644	7.500	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
9077	7.500	Barcelona.	P. Mallorca.	Córdoba.	Valencia.
26432	7.500	Barcelona.	Bilbao.	Santander.	Madrid.
25676	7.500	Carifena.	Madrid.	Málaga.	Bilbao.
42610	7.500	La Coruña.	La Coruña.	La Coruña.	La Coruña.
52399	7.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 2. El siguiente sorteo se celebrará el día 13 de febrero de 1951. Los billetes serán de 100 pesetas, divididos en décimos a diez pesetas.

Madrid, 5 de febrero de 1951.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Transcribiendo relación número 104 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

- ACEITE ANIMAL.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).
- ACEITE DE FRUTOS.—De importación y de producción nacional (a) y (c).
- ACEITE DE HUESOS DE ACEITUNA (a) y (c).
- ACEITE DE HUESOS DE FRUTOS (a) y (c).
- ACEITE DE OLIVA (a), (b), (h) y (k).
- ACEITE DE ORUJO (a) y (c).
- ACEITE DE PEPITA DE UVA (a) y (c).
- ACEITES procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).
- ACEITE DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).
- ACEITONES.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- ACEITUNA.
- ACEITUNA ADEREZADA O ALIÑADA en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla, y las aceitunas rellenas de anchoa).
- ACIDO GRASO.—Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinarias (a) y (c).
- ALUMADO.—Arenque (e).
- ALBARDÍN.
- ALMENDRA, EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
- ARROZ BLANCO.—El distribuido por la Comisaría General.
- ARROZ CÁSCARA.—Deberá circular con «conduce» expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.
- AVELLANA, EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
- AVENA (g).

- AZÚCAR.—Incluso el sirope, caramelos, fondant y similares, procedentes de importación.
- AZÚCAR COMPRIMIDO.
- BORRAS.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- BURRAS Y BURROS GARAÑONES.—Solamente para la salida de la provincia de León.
- CAFÉ.
- CARBÓN VEGETAL.—Incluso cisco y picón.
- CRANE.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.
- CEBADA.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café) (g).
- CENTENO.
- CEREALES PANIFICABLES (centeno, escafia, maíz y trigo).
- CUEROS FRESCOS O SALADOS Y EN SANGRE (de ganado vacuno y equino).
- CURTIDOS DIVERSOS (de ganado vacuno y equino).
- CHATARRA.—De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.
- CHATARRA DE PLOMO.
- DESPOJOS DE GANADO.—Cabrío, lanar y vacuno.
- ESCAÑA.
- ESPARTO (cocido, crudo, picado y rastriado).
- ESPARTO MANUFACTURADO (cordelería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los capachos empleados en la extracción de aceite). Circulará sin guía; pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.
- FIDEOS.
- FRUTA FRESCA.
 - Provincia de Almería (excepto pera y uva). Intervenida en los términos municipales de Abla, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Finana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.
- GANADO DE ABASTO.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar (i).
- GANADO DE LIDIA (excepto el encajonado) (i).
- GANADO DE VIDA.—Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabrío, de cerda, lanar y vacuno (i).
- GARROFA (troceada y sin trocear).—Intervenida en su circulación en las pro-

- vincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.
- CARROFIN.—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.
- GRASA ANIMAL.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).
- GRASAS COMESTIBLES (d).
- GRASA DE FRUTOS.—De importación y de producción nacional (a) y (c).
- GRASAS HIDROGENADAS (d).
- GRASA DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (a) y (c).
- HARINA DE CEREALES INTERVENIDOS.
- HUJUELA DEL GUSANO DE SEDA.
- JUGO DE HUESOS DE ANIMALES.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).
- LEÑA.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares (j).
- LIJÓN.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.
- MADERA.—Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).
- MAÍZ.
- MANTEGA DE CERDO (para el transporte cuyo origen sea Baleares).
- MARGARINAS DE TODA CLASE (d).
- MATERIAL FÉRRICO USADO.—En partidas superiores a 200 kilos.
- MERLUZA SALAZONADA.
- MIEL DE CAÑA.
- NARANJA.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la cédula de distribución.
- OLEÍNA (a) y (c).
- ORUJO GRASO.
- PAN.
- PASA MOSCATEL DE MÁLAGA.—Para la salida de la provincia.
- PASTA PARA SOFA.
- PIENSOS (avena y cebada).
- PIENSO COMPUESTO.
- PIMENTOS MORRONES EN VERDE.—Intervenidos en la provincia de Sevilla.
- PIÑA ABIERTA.—De la especie pinus pinaster, dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.
- PIÑA ABIERTA O CERRADA.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.
- PLANTONES DE AGRÍOS.—En número superior a 10.
- POLVO DE PULPA DE REMOLACHA.
- PRODUCTOS DEL CERDO.—Manteca (para el transporte cuyo origen sea Baleares), Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.
- PRODUCTOS GRASOS DE TODA CLASE fabricados con grasas libres a intervenidas (d).
- PULPA DE REMOLACHA.
- RESERVAS DE CONSUMO DE EOCA, para agentes de la RENFE (f).
- RESTOS DE LIMPIA EN FABRICAS DE HARINA.
- SALAZÓN.—Abadejo, aguja o relanzón, an-

choa, o boquerón arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón corvina, chacarona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (e).

SALMÓN.—En época de pesca.

SALSAS MAYONESAS (d).

SALVADO.—De cereales intervenidos.

SEBO FUNDIDO.—De importación y nacional (a) y (c).

SEMILLA DE CIPRÉS.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE EUCALIPTO.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE PINO.—Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE ROBLE.—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA.—De cereales intervenidos.

TOCINO (excepto la panceta).

TRIGO.

TRIGUILLO.

TURBA.

TURBIOS.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

VERDURAS.

Provincia de **Almería.**—Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Finana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de **Cáceres.**—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de **Sevilla.**—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

ISLAS CANARIAS

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:

ABONOS.—Orgánicos y químicos (III).

CÁMARAS Y CUBIERTAS (III).

CAMIONES (III).

CARBÓN.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

CARBURO (III).

FRUTA.—Fresca y seca (III).

HORTALIZAS (III).

HUEVOS (III).

PESCADO SALPRESO (III).

TEJIDO (III).

VERDURAS (III).

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el

visado previo por esta Delegación, en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales insulares en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos francos para los artículos siguientes:

Abonos, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, frutas (excepto plátanos), leña y madera, pescado fresco y salpreso.

Necesitan además del visado de la factura de cabotaje la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados anteriormente, los artículos siguientes:

Aceites, ácidos grasos, almendras, azúcar, café, carbón, ganado, harina, cereales, huevos mantequilla, miel de caña, pan, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de diez kilos son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, SIEMPRE QUE UNOS Y OTROS SE ENCUENTREN SITUADOS EN UNA MISMA PROVINCIA Y SU TRANSPORTE SE REALICE POR CARRETERA.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea, desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria, y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Estando solamente autorizada la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, la guía única de circulación—, que en la declaración-carta de porte se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(f) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(g) Los transportes de cebada y avena correspondientes a compras efectuadas a productores por los Ejércitos precisarán de guía única de circulación desde almacén

o domicilio del productor hasta el depósito o Parque de Intendencia que realiza la compra.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no precisarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(h) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(i) Queda prohibida la circulación de toda clase de ganado por carretera, salvo autorización expresa para casos concretos de la Jefatura Nacional de Carnes, Cueros y Derivados.

(j) Para los transportes de leñas y carbones vegetales que vayan destinados a los depósitos de máquinas de la RENFE, cuando estos combustibles procedan de las propias explotaciones forestales que dicha Red posee en Navarra, Soria, Sevilla y Cazorla, no necesitarán guía de circulación, bastando para su cargue el orden de facturación establecida por el Servicio de Combustible de la RENFE, jefes de depósitos o reserva en los impresos que la misma tiene establecidos.

Cuando las leñas y carbones vegetales sean adquiridos por la RENFE a particulares, necesitarán la Guía de circulación, como un comprador cualquiera.

(k) Se requerirá la Guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce», y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente tarjeta de reserva de aceites.

Los paquetes postales, que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la Guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 11, de 11 de enero de 1951, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1951.—El Comisario general, José de Corral Salz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de don Manuel Gallardo Montésinos en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en plancha, sin obrar, para su transformación en envases de conservas de pescados, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 18 de agosto de 1930 y

en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Don Manuel Gallardo Montesinos.
Domicilio: Calle Hermanos Romero Abreu, número 8, Barbate de Franco (Cádiz).

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en plancha, sin obrar.

Países de origen: Estados Unidos de América, Inglaterra, Italia y otros.

Mercancías que han de exportarse: Conservas de pescados.

Países de destino: Indeterminados.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Cortado y litografiado para la confección de envases de conservas de pescados.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: «La Artística Suárez Pumariega, S. A.», calle Juan Flores, 102, La Coruña, y «Envases Metálicos Riojanos», calle Santo Domingo, Sevilla.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Cinco por ciento.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Cinco kilos por cien.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Un año para la transformación y dos años para la reexportación.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Poder competir con los mercados extranjeros a base de exención de derechos de artículos a reexportar.

Aduana designada para realizar las importaciones: Sevilla.

Aduanas exportadoras: Cádiz, Barcelona, Sevilla, Irún y otras.

Madrid, 16 de enero de 1951.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, P. D., Angel Rubio.

Transcribiendo instancia extractada de «Colomer Munmany, S. A.», sita en Vich (Barcelona), calle de San Francisco, número 1 en solicitud de que se le conceda la adquisición temporal de 25 000 docenas anuales (alrededor de 500/550 toneladas) de pieles de cordero, procedencia Sud-Africa, para su transformación en pieles de cordero especialmente pickeladas para la guantería fina y lana ordinaria entrefina (con pelo), lavada, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «Colomer Munmany», S. A.

Domicilio: Vich (Barcelona), calle de San Francisco, núm. 1.

Mercancía que ha de importarse: 25 000 docenas anuales (alrededor de 500-550 toneladas) de pieles en bruto para guantería.

País de origen: Sud-Africa.

Mercancía que ha de exportarse: Pieles de cordero, especialmente pickeladas para la guantería fina y un subproducto de lana ordinaria entrefina (con pelo) lavada.

País de destino: Inglaterra (pieles pickeladas) y área del dólar (lana).

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Pickelaje de las pieles y embarrilado y lavado de la lana y embalado.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Vich.

Para el pickelado de pieles: San Francisco, número 1.

Para el lavado de lanas: Arrabal Cortinas.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Alrededor de un 28/23 por 100, representado por la mugre, inmundicias y por los desperdicios de pezuñas, rabos, carnazas, etc.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Piel por piel, ajustándose en peso por cada 100 kilos de mercancía en bruto importada; pieles transformadas, 50/52 kilos de pieles pickeladas y lana ordinaria; 22/25 kilos lana ordinaria entrefina (con pelo) lavada.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Seis meses.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Trabajo a mano de pickelado de pieles de cordero en bruto para guantería y pago de los trabajos con el subproducto de lana ordinaria entrefina (con pelo) y desperdicios, a reexportar a países del área del dólar.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduana exportadora: Barcelona.

Madrid, 30 de enero de 1951.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, P. D., Angel Rubio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

(Patronato de Formación Profesional de Madrid)

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitudes, de una plaza de Auxiliar de Talleres, vacante en la plantilla de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Carabanchel.

Se anuncia para la provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes una plaza de Auxiliar de talleres, vacante en la plantilla de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Carabanchel, dependiente de este Patronato.

De conformidad con las normas generales aprobadas por Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, fecha 12 de julio de 1948, y acuerdo de esta Gestora en su sesión de 16 de junio último, el expresado concurso se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de veinte años y no estar inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.

2.ª Las instancias se dirigirán al ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Gestora del Patronato de Formación Profesional de Madrid y se presentarán en la Secretaría de dicho Organismo, plaza de Santa Bárbara, 10, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

3.ª No serán admitidas las solicitudes sin el debido reintegro y si no van acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legitimada si el Registro corresponde

a Madrid o su provincia, y legalizadas en los demás casos.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo ni Servicio de la Administración Pública.

d) Recibo de haber abonado en la Habilitación del Patronato setenta y cinco pesetas en concepto de derechos de examen y quince por formación de expediente.

4.ª Terminado el plazo señalado para solicitar se formará por la Secretaría del Patronato y se autorizará por su Presidente la lista de aspirantes admitidos y excluidos del concurso, dándose a conocer en el tablón de anuncios del Patronato y pasando, seguidamente, el expediente al Presidente del Tribunal.

5.ª Las exclusiones sólo pueden ser motivadas por no reunir el aspirantes las condiciones exigidas en la regla primera o no presentar los documentos de carácter obligatorio. Los excluidos, no obstante, pueden reclamar ante el Presidente del Patronato, en término de quince días, fundamentando sus alegaciones.

6.ª Recibido el expediente por el Presidente del Tribunal procederá éste en el plazo de un mes como máximo:

a) A convocar al Tribunal para juzgar de los méritos que aleguen los concursantes y calificarlos.

b) A determinar las pruebas prácticas de taller que será objeto del examen; y

c) A convocar a los concursantes para dar comienzo a los ejercicios.

7.ª Los ejercicios o pruebas del examen de aptitud serán dos:

1.º Las prácticas de taller que estime necesarias el Tribunal desarrollar en el tiempo que para cada una se fije por el mismo; y

2.º Un ejercicio de redacción sobre tecnología del oficio, elemental y sin carácter pedagógico.

8.ª El Tribunal, una vez terminadas las pruebas del examen de aptitudes, formulará propuesta de provisión de la plaza o de no haber lugar a la misma, devolviendo el expediente al Patronato para su curso a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, a sus efectos.

9.ª Los concursantes podrán promover reclamaciones contra cualquier acto del Tribunal que estimen contrario a las normas de la convocatoria. La reclamación se formulará de palabra en el acto de la comisión del hecho que la motive y se ratificará necesariamente mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Tribunal informará la reclamación y la unirá al expediente de concurso sin que, en ningún caso, interrumpa el curso de su actuación.

10. Para la calificación de los aspirantes se tendrá en cuenta como méritos preferentes, por el orden que se indican, los siguientes:

1.º Mayor tiempo de servicios en Centros dependientes de Patronatos locales, de cualquier clase que sean aquéllos.

2.º Mayor tiempo de servicios en otros Centros de Formación Profesional.

3.º Estar en posesión del certificado de aptitud en el oficio correspondiente.

4.º Otros servicios prestados en talleres de la industria privada.

11. El aspirante que resulte propuesto quedará sometido a las normas generales del vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones complementarias y disfrutará el sueldo o gratificación inicial de cinco mil pesetas anuales, pudiendo ser confirmado su nombramiento a los dos años de servicios, con el aumento de 20 por 100 de su haber inicial y sucesivamente, cada cinco años posteriores, con nuevos aumentos de igual cuantía. La jornada normal de trabajo será de seis horas diarias.

12. El Tribunal calificador estará constituido:

Presidente: Don Andrés Jaque Amador, Director y Jefe de Departamento de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Carabanchel; y

Vocales: Don Bernardino Taberno García, don Francisco Quesada Torres, don Luis Barbero Carnicero y don Francisco Jalón Alba, Jefes de Departamento de las Escuelas de Orientación Profesional y Aprendizaje de Canillas, Santa Cristina, Ciudad de los Muchachos y Carabanchel, respectivamente.

Suplentes.—Presidente: Don Guillermo Krahe Herrero, Director y Jefe de Departamento de la Escuela de Orientación Profesional de Madrid; y

Vocales: Don Raúl Alvarez Rubio, don Antonio del Corral Saiz y don Pablo Martí Gispert, Jefes de Departamento de las Escuelas de Orientación Profesional de Vallecas, Nazaret y San Roque.

Madrid, 21 de noviembre de 1950.—El Presidente, Guillermo Krahe.—Aprobado. El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitudes, de una plaza de Auxiliar de Talleres, vacante en la plantilla de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje «Taller de Nazaret».

Se anuncia para su provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes una plaza de Auxiliar de Talleres, vacante en la plantilla de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje «Taller de Nazaret», dependiente de este Patronato.

De conformidad con las normas generales aprobadas por Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica fecha 12 de julio de 1948 y acuerdo de esta Gestora en su sesión de 15 del corriente, el expresado concurso se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de veinte años, y no estar inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.

2.ª Las instancias se dirigirán al Ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Gestora del Patronato de Formación Profesional de Madrid y se presentarán en la Secretaría de dicho Organismo, plaza de Santa Bárbara, 10, dentro del plazo de treinta días naturales contados desde el siguiente, inclusive, de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

3.ª No serán admitidas las solicitudes sin el debido reintegro y si no van acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legitimada si el Registro correspondiente a Madrid o su provincia, y legalizada en los demás casos.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo ni servicio de la Administración Pública.

d) Recibo de haber abonado en la Habilitación del Patronato setenta y cinco pesetas en concepto de derechos de examen y quince por formación de expediente; y

e) Justificantes de méritos o servicios que alegue y si poseen algún título profesional o certificado de aptitud en algún oficio, el original o su copia notarial.

4.ª Terminado el plazo señalado para solicitar, se formará por la Secretaría del Patronato y se autorizará por su Presidente la lista de aspirantes admitidos y excluidos del concurso, dándose a conocer en el tablón de anuncios del Patronato y pasándose seguidamente el expediente al Presidente del Tribunal.

5.ª Las exclusiones sólo pueden ser motivadas por no reunir el aspirante las condiciones exigidas en la regla primera o no presentar los documentos de carácter obligatorio. Los excluidos no obstante, pueden reclamar ante el Presidente del

Patronato, en término de quince días, fundamentando sus alegaciones.

6.ª Recibido el expediente por el Presidente del Tribunal, procederá éste en el plazo de un mes como máximo:

a) A convocar al Tribunal para juzgar de los méritos que aleguen los concursantes y calificarlos.

b) A determinar las pruebas practicadas de taller que serán objeto del examen; y

c) A convocar a los concursantes para dar comienzo a los ejercicios.

7.ª Los ejercicios o pruebas del examen de aptitud serán dos:

1.ª Las prácticas de taller que estime necesarias el Tribunal a desarrollar en el tiempo que para cada una se fije por el mismo; y

2.ª Un ejercicio de redacción sobre tecnología del oficio, elemental y sin carácter pedagógico.

8.ª El Tribunal, una vez terminadas las pruebas del examen de aptitudes, formulará propuesta de provisión de la plaza o de no haber lugar a la misma, devolviendo el expediente al Patronato para su curso a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, a sus efectos.

9.ª Los concursantes podrán promover reclamaciones contra cualquier acto del Tribunal que estimen contrario a las normas de la convocatoria. La reclamación se formulará de palabra en el acto de la comisión del hecho que la motive y se ratificará necesariamente mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Tribunal informará la reclamación y la unirá al expediente del concurso sin que, en ningún caso, interrumpa el curso de su actuación.

10. Para la calificación de los aspirantes se tendrá en cuenta como méritos preferentes, por el orden que se indican, los siguientes:

1.º Mayor tiempo de servicios en Centros dependientes de los Patronatos locales, de cualquier clase que sean aquéllos.

2.º Mayor tiempo de servicios en otros Centros de Formación Profesional.

3.º Estar en posesión del certificado de aptitud en el oficio correspondiente; y

4.º Otros servicios prestados en talleres de la industria privada.

11. El aspirante que resulte propuesto quedará sometido a las normas generales del vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones complementarias y disfrutará el sueldo o gratificación inicial de cinco mil pesetas anuales, pudiendo ser confirmado este nombramiento a los dos años de servicios con el aumento del 20 por 100 de su haber inicial y, sucesivamente, cada cinco años posteriores, con nuevos aumentos de igual cuantía. La jornada normal de trabajo será de seis horas diarias.

12. El Tribunal calificador estará constituido:

Presidente: Don Antonio del Corral Saiz, Director y Jefe de Departamento de la Escuela de Orientación Profesional «Taller de Nazaret»; y Vocales: Don Javier Lapedra de Federico, don Bernardino Taberno García y don Francisco Quesada Torres, Jefes de Departamento de las Escuelas de Orientación Profesional «Taller de Nazaret», Canillas y «Santa Cristina», respectivamente, y don Celso Máximo del Cosso, Profesor de la Escuela Elemental de Trabajo.

Suplentes, Presidente: Don Andrés Jaque Amador, Director de la Escuela de Orientación Profesional de Carabanchel, y Vocales: Don Diómedes Palencia Albert y don Raúl Alvarez Rubio, Jefes de Departamento de las Escuelas de Chamartín y Vallecas.

Madrid, 21 de noviembre de 1950.—El Presidente, Guillermo Krahe.—Aprobado. El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de febrero de 1951

Ha de constar de seis series de 32.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas; distribuyéndose 3.592.680 pesetas en 7.520 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	400.000
1 de	200.000
1 de	100.000
8 de 6.000	48.000
1.488 de 1.000	1.488.000
519 de 1.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	519.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99.000
99 ídem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	99.000
99 ídem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	99.000
2 ídem de 6.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	12.000
2 ídem de 3.000 id. id., para los del premio segundo	6.000
2 ídem de 1.390 id. id., para los del premio tercero	2.780
3.199 reintegros de 100 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	519.900
7.520	3.592.680

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de pesetas 1.000, según queda dicho todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18. Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 7 de julio de 1950.—El Director general, Fernando Roldán.